



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00120-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0053 de 2022
ACCIONANTE	PAOLA MILENA PEREZ MONSALVE CC. N° 1.035.520.999 -Agente oficiosa-
AFFECTADO	SANTIAGO OSPINA PEREZ No NIUP 1.020.238.081
ACCIONADO	POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL

La señora PAOLA MILENA PEREZ MONSALVE, identificada con CC. N° 1.035.520.999, quien actúa como agente oficiosa del menor de edad SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con No NIUP 1.020.238.081, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: salud, vida digna y seguridad social; que considera vulnerados por la POLICÍA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD-, en cabeza de su director - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que su SANTIAGO OSPINA PEREZ, se encuentra afiliado como beneficiario de Sanidad de la Policía Nacional, paciente con diagnóstico de “*Síndrome de Down, asma predominantemente alérgica, y rinitis alérgica*”. Aduce que el 21 febrero de 2022, lo llevo a la entidad accionada, por presentar “estreñimiento crónico” desde el primer año de vida, a atención médica con el especialista en gastroenterología pediátrica, el cual le transcribe fórmula de tratamiento con el medicamento “*Polietilenglicol sin electrolitos 3350 presentación 250 gr, 4 frascos para dar 10 gr diarios x 3 meses*”. Posteriormente, el 25 de febrero de 2022, al correo electrónico: deant.rases-aut@policia.gov.co, envió los documentos proporcionados en la consulta por el gastroenterólogo, para la autorización y entrega del correspondiente medicamento, ante lo cual la respuesta refiere que se agendó la entrega del medicamento para el día y hora allí señalados.

Refiere así mismo, que el 01 de marzo de 2022, lleva al menor nuevamente a consulta la especialista en Neumología Pediátrica, la cual le receta los siguientes medicamentos: "*salbutamol inhalador, Budesonida inhalador, mometasona, inhalador y cetirizina gotas, adicionalmente, una radiografía de cavum faríngeo*" la cual reprocha no le han autorizado porque en el momento no tenían contrato para dicha solicitud, por consiguiente, el 4 de marzo de 2022, insistió en procura de dicha orden y pese a que le entregan, la transcripción de la fórmula, no obstante, le indica que el medicamento está agotado y por ende su imposibilidad de suministro.

Adicionalmente, refiere que llevo la fórmula No 2203050525 de los medicamentos "*(salbutamol, budesonida, mometasona, inhalador y cetirizina gotas)*" afin de que se la entregaran junto con el otro medicamento, pero igualmente fue imposible, aduce y en cambio le dijeron que debía radicar la orden, y que debía presentarse entonces, el día 8 de marzo de 2022, para reclamar la autorización, pero pese a los intentos y gestiones con el fin de que se haga efectiva la entrega de los medicamentos y exámenes prescritos por los médicos tratantes, indica la actora que ha sido infructuoso el esfuerzo, pues siempre le dicen que: "*está agotado*".

Aclara de igual manera, que el día 8 de marzo de 2022, solo se le fueron entregados 2 (dos) medicamentos de cuatro (4) "*(salbutamol y cetirizina gotas)*", que fueron recetados por la especialista en Neumología, adicionalmente, le proporcionaron un formato para el envío a domicilio del medicamento "*mometasona spray*", el cual dice que la fecha de entrega límite sería para el día 12 de marzo de 2022, pero a la fecha reprocha que nos los han llamado, ni enviado, y "*la Budesonida*", medicamento restante, pues insiste, le informan que se encuentra agotado, que no es posible que nos los entreguen, que me presente de nuevo a gestión farmacéutica para ver allá que solución me pueden brindar. Destaca que esta situación perjudica altamente a su hijo, ya que no ha sido posible que nos entreguen los medicamentos ordenados por los especialistas, los cuales son de vital importancia para su tratamiento y poder seguir en el proceso con los especialistas, lo que conlleva a mejorar su calidad de vida.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte actora tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y atención integral del menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, portador del NIUP 1020238081 y en consecuencia, ordenar a DIRECCION DE SANIDAD, POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, materialice de forma INMEDIATA la entrega de los medicamentos formulados en la orden No 2203050525 por la especialista en Neumología, y la orden de medicamentos con autorización de fecha de 21 de febrero de 2022, por el especialista en gastroenterología, se autorice y realice la radiografía de Cavum Faringeo con orden No 1094972, lo antes posible.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de marzo de 2022, y por

oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

-DIRECCION DE SANIDAD, POLICIA NACIONAL. A través de respuesta de réplica allegada el día 28 de marzo hogaño, indica que frente a los servicios médicos y medicamentos prescritos al menor afectado en la presente acción de tutela, éstos ya le fueron garantizados por la Regional de Aseguramiento Nro. 6, toda vez que al revisar el caso del niño SANTIAGO OSPINA PEREZ, consecuentemente, la Regional de Aseguramiento Nro. 6 asignó las citas que requiere el paciente conforme a su diagnóstico de base del siguiente modo:

SANTIAGO PEREZ	OSPINA PEREZ	REALIZACIÓN CAVUM FARINGEO	DE	Fecha: 01 de abril de 2022 Hora: 08:00 horas Lugar: primer piso de la Clínica de la Policía de Envigado -Prodiagnostico-.
				Señor Usuario (a): Presentarse 20 minutos antes de la hora asignada. Llevar documento de identidad, Orden Vigente, Historia Clínica y Estudios que le hayan realizado anteriormente relacionados con el que se va a realizar. Importante tener la Preparación si la requiere. El paciente puede requerir la asistencia de un acompañante según el Estudio.
		MEDICAMENTO MOMETASONA SPRAY NASAL		Fue entregado tal como se observa en documento adjunto a la señora Paola Pérez, representante del paciente.
		MEDICAMENTO BUDESONIDA 200 MCG		Se cita al paciente en el área de referencia y contrarreferencia IT. Rave, para ser entregado el día 01 de abril de 2022; a las 15:30 horas. Debe de traer la formula original vigente con entregas pendientes, copia de historia clínica o epicrisis si la atención fue realizada en la red externa autorizada por la oficina de Referencia y Contrarreferencia de la Policía Nacional, no se realiza ninguna transcripción de eventos particulares

Por lo anterior, solicita la entidad, se declare el HECHO SUPERADO, pues, una vez se conoció la presente acción, dado que se dio los trámites correspondientes para materializar las respectivas ordenes requeridas.

Frente al tratamiento integral, solicita la entidad después de justificarse en variada jurisprudencia de la Corte Constitucional que le sea despachada desfavorablemente, dichas solicitud, pues, a la fecha NO tiene servicios pendientes por autorizar diferentes al indicado por la representante del niño SANTIAGO OSPINA PEREZ, y el cual ya fue resuelto, por lo que se considera que tutelar a favor un tratamiento integral resultaría improcedente, de lo contrario presumiendo la mala fe de la entidad accionada, ya que no existe negación de las atenciones en salud. Además de que en la actualidad no existe una patología específica y determinada, respecto de la cual circunscribir la orden judicial.

Solicita además la entidad que dentro del fallo de tutela se ordene el recobro al FOSYGA hoy ADRES de los medicamentos y/o procedimientos médicos que se requieran para dar cumplimiento al mismo y los cuales NO se encuentren dentro del Plan de Beneficios de la Policía Nacional. Petición que descansa por ser la Seccional Sanidad Antioquia, un sistema de salud de régimen de excepción; y de acuerdo a las líneas jurisprudenciales, es necesario que tal pronunciamiento se establezca en la sentencia de tutela, para permitir el recobro al FOSYGA hoy ADRES del costo del tratamiento excluido del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el cual está sujeto a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas. Aclarando que la petición de recobro al FOSYGA hoy ADRES de los procedimientos excluidos del Plan de Beneficios tiene asidero en que el estado Colombiano tiene la obligación de proteger la vida de sus habitantes y su seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada

¿vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante a: la vida digna, salud y seguridad social, al omitir el suministro los medicamentos y servicios médicos prescritos, al menor SANTIAGO OSPINA PÉREZ, y necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica del 21-02-2022.
- Remisión: A especialista en: Gastroenterólogo Pediatra del 21-02-2022.
- Recomendaciones del 21 de febrero de 2022.
- Trascripción fórmula médica del 3 de marzo de 2022 del 21 de febrero de 2022.
- Evoluciones médicas del 1-03-2022.
- Recetario medicamentos generales del 1-03-2022.
- Orden clínica de 8 marzo de 2022.
- Imagenología infantil. del 1 de marzo de 2022.
- Reporte de medicamentos pensionales 8 de marzo de 2022.
- Pantallazo de envío solicitud de autorización al correo electrónico de la entidad accionada del 25 de febrero de 2022. Y solicitud de medicamentos autorización-
- Registro Civil de Nacimiento del menor afectado.

- DIRECCION DE SANIDAD, POLICIA NACIONAL.

- Reporte de entrega de medicamentos del 8 de marzo de 2022. Del producto: "MOMETASONA FUROATO 50 MCG/PULVERIZACION NASAL de 50. MICROGRAMOS AEROSOL NASAL Código CSSMI".
- Reporte medicamentos pendientes del 8 de marzo de 2022. "MOMETASONA FUROATO 50 MCG/PULVERIZACION NASAL de 50 MICROGRAMOS AEROSOLNA"
- Comunicación del 28 de marzo de 2022. Donde se informa las citas de procedimientos y medicamentos a entregar. Así: REALIZACIÓN CAVUM FARINGEO. Fecha: 01 de abril de 2022. Hora: 08:00 horas
Lugar: primer piso de la Clínica de la Policía de Envigado -Prodiagnóstico-. y MEDICAMENTO MOMETASONA SPRAY NASAL -Ya entregado-.
- Comprobante de entrega del 28 de marzo de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS

-Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "*para atender de forma inmediata situaciones de*

afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribió una medicación y autorización de exámenes, desde el 21 de febrero y 1 de marzo de 2022, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la EPS accionada se negaba a autorizarlo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los medicamentos prescritos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial– (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discuir en la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera “*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante*”.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *"...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad..."* (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacado la atención primordial que demanda: *"las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho..."*. Sentencia T-362 de 2016.

-Procedencia de la acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *"Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *"prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos: “Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).

Ésta ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Subrayado fuera del texto original).

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares”. Ver Sentencia 196 de 2018.

Régimen especial en salud de los miembros de la fuerza pública: Teniendo en cuenta que el menor afectado es beneficiario en salud dentro del régimen especial de la Policía Nacional, se precisa referir que lo cobija el Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, al respecto la Corte Constitucional ha indicado: “...8.- La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas. 9.- El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios. 10.- Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares (en adelante CSSMP). 11.- Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2005, "Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", el cual, en su artículo 5 ordena la creación del Comité Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica, cuya función principal es la de estudiar, analizar y conceptuar sobre la pertinencia de las solicitudes de prescripción de medicamentos no incluidos en el manual en mención, así como decidir sobre la autorización de su suministro, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 7 del referido acuerdo y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4, de la resolución 462 del 2010..." Ver Sentencia T- 1065 de 2012.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que al parecer es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado lo siguiente:

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz..."

Resaltando que, tal como se indicó en la Sentencia T-358 de 2014, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"(...) la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

Siendo además importante recordar que en esta última sentencia citada y en la Sentencia T-533 de 2009, se deja una obligación al juez de instancia que consiste en que en la providencia judicial se incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, por lo que se hará necesario analizar la respuesta aportada para de esta manera determinar si dicha figura opera en el presente caso.

En este sentido, y en una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018 del M.P. Alejandro Iñares Cantillo, se sostuvo frente al fenómeno del hecho superado que:

“52. La Sala Tercera de Revisión -hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias: T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado. 54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así lo reglamenta”.

El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud: En virtud del principio de integralidad del servicio de salud la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación, sino que éste debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz, reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

El principio de integralidad en materia de salud está relacionado con todas aquellas prestaciones que requiere la persona para mejorar su estado de salud y condiciones de vida. En este aspecto la Corte ha establecido la obligación del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación del paciente.

Al respecto la Corte ha indicado: *“Es precisamente esta perspectiva del principio de integralidad la que ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues, el mismo debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”* Sentencia T-322 de 2017.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa; así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

Al respecto, la Corte señaló que *“... el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”* Sentencia T-062 de 2017.

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

CASO EN CONCRETO

la parte tutelante, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales, al menor Santiago Ospina a: la salud, vida digna y seguridad social; los cuales consideró transgredidos por la dirección de sanidad de la Policía Nacional, al omitir la autorización para el suministro y/o la realización de la ayuda diagnóstica de “RADIOGRAFIA DE CAVUM FARINGEO” y entrega de medicamentos “BUDESONIDA Y MOMETASONA”.

De las pruebas aribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que el afectado es un menor de 3 años y poco más de 3 meses de edad, pues nació el 19 de diciembre de 2018. Acorde con lo reflejado en registro civil de nacimiento aportado al expediente, y que padece los siguientes diagnósticos: “Q-909 SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO” J450 ASMA PREDOMINANTE ALERGICA; J304 RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA Y G473 APNEA DEL SUEÑO”, según registro de imagenología infantil del 1º de marzo de 2022. Así mismo, “K590 ESTREÑIMIENTO CRÓNICO”. Y que le fueron prescritos por el Gastroenterólogo Pediatra, los siguientes medicamentos: “POLIETILENGLICOL SIN ELECTROLITOS 3350 presentación 250 gr # 4 frascos dar 10 gr al día por 3 meses”, el 21 de febrero de 2022. Y consecuentemente, el 1º de marzo de los corrientes por el Neumólogo Pediatra: “salbutamol inhalador, Budesonida inhalador, mometasona, inhalador y cetirizina gotas, adicionalmente, una radiografía de cavum faríngeo”, según formulación médica.

Ahora bien, en consideración a la reclamación de la parte accionante, la dirección de sanidad accionada, manifestó que los medicamentos y examen prescrito por los médicos tratantes y de distintas especialidades, ya fueron autorizados y/o entregados, tal como lo acreditó, para el pasado 1 de abril hogaño. De lo que se concluye que con las gestiones atrás reseñadas infiere esta instancia que se ha concretado la figura del hecho superado, concepto estudiado por la Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, y sobre el cual se ha pronunciado en múltiples ocasiones, tal como se refirió en el aparte normativo y jurisprudencial.

Frente a la solicitud del tratamiento integral que eleva la parte accionante, se tiene que la Corte Constitucional, ha referido la viabilidad de ser reclamarlo, por medio de esta acción constitucional, conforme a lo indicado en las líneas que anteceden, y en tal medida el despacho considera razonable ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la seccional competente y/o, o la que corresponda, que se le suministre todo el tratamiento integral que requiera el menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con No NIUP 1.020.238.081, y siempre y cuando medie prescripción del médico tratante que determine como eficaz para contrarrestar los diagnósticos que padece y ya indicados.

En último lugar, en lo relativo al recobro que pretende la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, este implica es un trámite administrativo interno que corresponde adelantar a la entidad de seguridad social, ante la entidad respectiva, sin que requiera autorización alguna para ello. Y atendiendo a que en materia de recobros debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2.1.2 de la Sentencia T-760 de 2.008, de la H. Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la autorización expresa en la parte resolutive de la sentencia, puesto que el mismo puede realizarse frente al ADRES, atendiendo a las competencias que la ley les hubiera establecido, por lo que el recobro se hará como se dispone en la Resolución Nro. 3099 de 19 de agosto de 2.008, expedida por el Ministerio de Protección Social.

Ahora bien, atendiendo la estructura del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, conforme a Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 y los diferentes acuerdos del Consejo Superior de Salud de dicha institución y atendiendo a la Resolución 038 de 2019, la Resolución 03523 de 2009, y el artículo 211 constitucional, en atención a la facultad de delegación y desconcentración, la competencia para resolver la situación planteada en este caso recae única y exclusivamente en la Dirección de Sanidad de la institución de la Policía Nacional a través de la Seccional correspondiente.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente al suministro de los medicamentos formulados en la orden No

2203050525 por la especialista en Neumología, y la orden de medicamentos con autorización de fecha de 21 de febrero de 2022, por el especialista en gastroenterología, y así mismo, la autorización y realización de la radiografía de "Cavum Faringeo", con orden No 1094972, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos: a la vida, la salud y la seguridad social, invocados, en favor del menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con No NIUP 1.020.238.081, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, específicamente, en lo ateniende al tratamiento integral, y dado los diagnósticos que padece, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de la seccional competente, le suministre en adelante sin trabas de carácter administrativo y/o demás, que dilaten su oportuna atención médica, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerido por el menor SANTIAGO OSPINA PEREZ, identificado con No NIUP 1.020.238.081, para la atención que demande dado los diagnósticos que padece, siendo éstos: "Q-909 SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO" J450 ASMA PREDOMINANTE ALERGICA; J304 RENITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA Y G473 APNEA DEL SUEÑO", y "K590 ESTREÑIMIENTO CRÓNICO"; y conforme prescripción médica, y a través de las distintas IPS y establecimientos de salud con los que tenga convenio, garantizando la prestación de la totalidad de los servicios de salud, estén o no incluidos en el PBS.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948f0593f7a73888686e466be0bc36dd3a1a80a565d2df16d847dd2d42d5d6a3**

Documento generado en 04/04/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>